



Juicio No. 16201-2020-00305

UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN PASTAZA. Pastaza, viernes 10 de julio del 2020, a las 17h27.

VISTOS.- Hágase parte del proceso: a) El escrito de apelación interpuesto por los legitimarios pasivos Ing. Jaime Guevara y el Dr. Danilo Rafael Andrade Santamaría en sus calidades de Prefecto Provincial y Procurador Síndico en su orden del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza.- *Dra. Ipatia Marcillo Mena Jueza Constitucional*, en ejercicio de las facultades constitucionales, jurisdiccionales, procesales y legales, de conformidad con lo establecido en el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, emite la presente sentencia dentro de la acción de protección Nro. 16201-2020-00305, fallo que se procede como sigue: 1) ANTECEDENTES: a) Individualización de la persona afectada o legitimado activo el señor LUIS ÁNGEL VELASCO ROBALINO, quien luego de indicar sus generales de Ley en libelo de la Acción de Protección inicial indica: b) La presente acción de protección le dirige contra el Ingeniero Jaime Guevara y el doctor Danilo Rafael Andrade Santamaría representantes legales del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, a quienes se le citará por los medios más eficaces tal como dispone el Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su oficina ubicada en Francisco de Orellana y 27 de Febrero, ciudad de Puyo, cantón y provincia de Pastaza. Se contará con el señor Procurador General del Estado, Doctor Iñigo Salvador Crespo, a quién se le citará por los medios más eficaces, en su oficina ubicada en la ciudad de Quito Av. Amazonas N39-123 y Arizaga. Edificio Amazonas Plaza, de conformidad con el artículo 6 inciso 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.- 2) ACTO ADMINISTRATIVO CONSTITUCIONALES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS.- El acto administrativo impugnado es el contenido en el memorando No. 0823-GADPPz- 2019, de 25 de noviembre del 2019, suscrito por el ingeniero Jaime Guevara, Prefecto Provincial de Pastaza, mediante el cual se me notifica la terminación unilateral del contrato de servicios ocasionales, mismo que cumpliría hasta el 31 de diciembre del 2019.- 3) FUNDAMENTOS DE HECHO.- “(...) Los antecedentes que motivan la presente acción de protección son los siguientes: Ingresé a prestar mis servicios lícitos y personales en el Gobierno Autónomo Descentralizado de Pastaza de la siguiente forma: • GUARDIAN, desde el 01 de marzo del 2017 hasta el 31 de diciembre del 2017. • GUARDIAN, desde el 02 de enero del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2018 mediante Contrato de Servicios Ocasionales. • Mediante Resolución N.-021- GADPPz2019, GUARDIAN, desde el 01 de enero del 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019. El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, desconociendo los Tratados Internacionales y la Constitución de la República del Ecuador, mediante Memorando N°-0823-GADPPz-2019, suscrito por el Ing. Jaime Guevara, Prefecto Provincial de Pastaza, en cuya parte pertinente señala: NOTIFICO a usted la terminación de su relación laboral con el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, a las funciones que desempeña mismas que cumplirá hasta el 31 de diciembre del 2019(...). En lo que dispone el Reglamento

a la Ley Orgánica de Servicio Público en el Art. 143 que establece: "... Por su naturaleza este tipo de contratos no genera estabilidad alguna. ..." y el Art. 146 ibídem que dispone: Terminación de los contratos de servicios ocasionales, termina por la siguientes causales, literal f) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora sin que fuere necesario otro requisito previo. Al respecto se debe señalar que el acto administrativo de notificación y su fundamentación legal constante en el memorando No. 0823-GADPPz-2019 (enmendado lo indicado por el profesional del derecho), suscrito por el Ing. Jaime Guevara, en su calidad de Prefecto Provincial de Pastaza, es contrario a lo que la Corte Constitucional ha manifestado respecto de cómo se debe aplicar la facultad de dar por terminado los contratos de servicios ocasionales en una entidad pública que tenga una relación laboral con personas con discapacidad, que ha indicado que las personas con discapacidad no podrán ser separadas de sus labores en aplicación del literal f) del Art. 146 Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, lo que precisamente ha efectuado el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, al notificar la terminación de la relación laboral al señor LUIS ÁNGEL VELASCO ROBALINO, violentando de esta manera el derecho a la seguridad jurídica. Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia 258-15-SEP-CC caso No. 2184- 11-EP se ha señalado que: "Las personas con discapacidad debidamente calificadas por la autoridad nacional a través del sistema nacional de salud que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser separados de sus labores en razón de la aplicación de la causal f) del Art. 146 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público. Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una persona con discapacidad y una entidad pública podrán terminar únicamente por las causales a, b, c, d, e, g, h, i del Art. 146 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público: **DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS VIOLACIÓN A LOS DERECHOS: Vulneración del derecho al trabajo de las personas con discapacidad como grupo de atención prioritaria; VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN..., VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y LA SEGURIDAD JURÍDICA..., VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA DIGNA(...)**".- Fundamenta su acción en la Constitución de la Republica, en su Art. 3 numeral 1, 325, el segundo inciso del artículo 333 "El Estado garantiza el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo...", en el artículo 35 "...considera a las personas con discapacidad dentro del grupo de personas de atención prioritaria..."; El artículo 47 (. . .)5. El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades..." El inciso segundo, del artículo 64 de la ley Orgánica de Servicio Público"; En el Art. 66. 4 La Constitución, consagra que se reconocerá y garantizará a las personas: "4.- Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación". Y el artículo 11 numeral 2 establece en un contexto normativo: "Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos y oportunidades..." también sustenta en los artículos 86 de la Constitución y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; PETICIÓN: "...PRETENSIÓN.- Teniendo en cuenta que el Art. 88 de la Constitución, establece que la acción de protección tiene por objeto el amparado directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y que, entre estos derechos, se encuentran los expuestos, me veo en el caso

de perder protección de su autoridad, por cuanto, como consecuencia de la actuación contraria a la seguridad jurídica, se violan mis derechos, como el derecho al trabajo, a la seguridad jurídica y desde luego a mi proyecto de vida, mismo que la Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1894-10-JP/20, señala: "afectación al proyecto de vida debe ser entendido, al menos, como el conjunto de expectativas razonables y accesibles de la persona en el caso sujeto análisis, así como la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable" y todos aquellos interdependientes al mismo, como la seguridad social, vida digna, empleo y otros que derivan del desempleo de un cargo público . Esta acción también tiene sustento en los artículos 86 de la Constitución y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En sentencia se dignará declarar que, con la actuación de la autoridad, se han vulnerado mis derechos constitucionales, a trabajo, a la seguridad jurídica, a la motivación y como consecuencia se ordenará la reparación integral y en concreto lo siguiente: 1. Que se declare a violación de los derechos enunciados en los fundamentos de esta demanda, sin perjuicio de que dentro del expediente se considere la violación de otros derechos constitucionales. 2. Se deje sin efecto el contenido del memorando No 0549-GADPPz-2019, de 25 de noviembre del 2019, suscrito por el ingeniero Jaime Guevara Blake, Prefecto Provincial de Pastaza, mediante el cual se me notificara la terminación unilateral del contrato de servicios ocasionales. 3. Se ordene mi inmediato reintegro al cargo de GUARDIA, en las condiciones prevista en el contrato ocasional. 4. Se ordene el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, desde el mes de enero del 2020 hasta la fecha de mi reintegro...".- PRUEBA. Indica la prueba que ha de practicar el día de la audiencia, • Copia certificada de la Resolución N.- 021-GADPPz-2019, de fecha 08 de enero del 2019. • Copia certificada del Memorando N°-0823-GADPPz-2019, suscrito por el Ing. Jaime Guevara, Prefecto Provincial. • Carne de persona con discapacidad , tipo de discapacidad Física, porcentaje de discapacidad 44%, conferido por el Ministerio de Salud Publica.- Señala casillero judicial, correo electrónico para sus futuras notificaciones y designa abogado defensor.- **ACTUACIÓN PROCESAL.-** Admitida a trámite la presente acción, se dispone citar y notificar según corresponda y se fija día y hora para la realización de la audiencia pública.- **AUDIENCIA:** En la audiencia pública realizada el 25 de junio del 2020, las 10h30, comparece el accionante acompañado por su abogado patrocinador, la Institución Accionada a través de sus Abogado Patrocinador, por parte de la Procuraduría General del Estado no comparecen, audiencia que se llevó a cabo bajo los principios constitucionales y procesales establecidos en la ley de la materia; en virtud de lo cual, de conformidad con lo establecido en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispuso la intervención del accionante a fin de que exponga los argumentos y fundamentos de su acción, quien a través de su defensor, ratificó los fundamentos de hecho y de derecho de su acción, en los siguientes términos: "... **ALEGATO DE APERTURA LEGITIMADO ACTIVO:** Hemos acudido a esta instancia jurisdiccional con el fin de tutelar los derechos constitucionales, que han sido vulnerados por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de la Provincia de Pastaza, señora Jueza es importante previo a hacer mis alegatos, y la exposición del caso concreto, indicar a usted señora Jueza, de que el estado constitucional

desde el 2008 cambio, antes en el estado liberal, los jueces hacían lo que dice la ley, por eso se decía que el Juez es la boca de la ley, pero desde el año 2008 para acá, no es que el Juez no hace caso a la ley, pero el Juez ahora es el cerebro y la boca de la Constitución, con ese análisis y preámbulo, quiero tomar en cuenta y decir lo que está pasando en el presente caso, el Sr. Luis Ángel Velasco Robalino, señora Jueza, tal como obra en el proceso, ingresó a trabajar en calidad de guardián, el 01 de Marzo del 2017 hasta el 31 de Mayo del 2017, luego se le volvió a hacer otro contrato de servicios ocasionales, desde el 02 de Enero del 2018 hasta el 31 de Diciembre del 2018, luego se emitió una resolución No. 021-GADPPZ-2019, por la cual el señor prefecto de ese entonces prorrogó los contratos de servicios ocasionales desde el 1 de enero del 2019 hasta el 31 de diciembre del 2019, y no había ningún problema, ningún inconveniente señora jueza, pero el Señor Prefecto Provincial, decide de manera unilateral y de manera arbitraria, dar por terminado el contrato por servicios ocasionales del Sr. Luis Ángel Velasco Robalino, y aquí es importante hacer una precisión, no se trata de un contrato de servicios ocasionales normales, con una persona que tenga sus facultades normales, se trata de una persona con discapacidad, el Estado Ecuatoriano está obligado por mandato Constitucional, y por fallos de la Corte Constitucional a darle protección especial, es así que el Sr. Prefecto, mediante memorando 823GADPPZ2019, de fecha 25 de noviembre del 2019 decide dar por terminado el contrato ocasional con el Sr. Luis Ángel Velasco Robalino, vamos a hacer referencia a las normas constitucionales que en este caso han sido violentadas, la Constitución, como es un Constitución muy garantista, el derecho constitucional al trabajo de una persona con discapacidad, el derecho a la igualdad formal y material y la no discriminación, el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica y el derecho a la vida digna. Señora Jueza, estos son los derechos constitucionales, que han sido vulnerados, al halar del derecho al trabajo, la Constitución en su artículo 33 es muy claro y protege el derecho al trabajo de todos los ecuatorianos y de todas las personas, entonces en ese sentido es importante indicar que la Corte Constitucional ha emitido fallos, al respecto el fallo No 0093-14-CC, dentro del caso 175211P que dice, *“el derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado a través del incentivo de políticas públicas que estimulen el derecho al trabajo a través de todas las modalidades”*, es decir señora Jueza , la Constitución consagra la obligación que tiene el Estado de tutelar dicho trabajo, ojo estamos hablando en este caso de mi cliente, que es una persona con discapacidad, que él tiene por mandato Constitucional y por sentencias de la Corte, una doble protección del Estado, para que a el no solo se le permita un trabajo en el servicio público, si no que ha mas de ello, se le mantenga y se le conserve en el trabajo, porque si no estaríamos hablando de un trato discriminatorio de parte del Estado, y que nos dice la Corte Constitucional respecto al tema de las personas con discapacidad, dentro de la sentencia No. 20258-15-C-CC, dentro del caso 02184-11, manifiesta en virtud de lo señalado las disposiciones contenidas en la constitución y en los instrumentos internacionales, precedentemente transcritos que establecen la atención prioritaria de lo que gozan las personas con discapacidad en todo ámbito de manera específica, su inserción y permanencia su lugar trabajo, prevalecen sobre cualquier otra norma del remito jurídico, sobre cualquier otro nombramiento jurídico, es decir de que no podemos invocar la Ley Orgánica de servicio

público que es la LOSEP, entendemos que es una ley orgánica pero no puede estar por encima de la Constitución, esto dignifica que en aplicación de la Constitución y del Corpus Iuris internacional vigente en el estado cuyas normas prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica, de las personas con discapacidad, consideradas como grupo de atención prioritaria, debe asegurárseles una protección especial en el ámbito laboral, lo cual se verifica a través del pleno acceso al empleo y su conservación, es decir la Corte Constitucional como máximo organismo de control del estado Ecuatoriano ya se ha pronunciado al respecto, también tenemos normas supraconstitucionales, en este caso, la emitida por la Organización Interamericana del Trabajo mediante convenio 158 ,específicamente su parte dos habla de las normas de aplicación general y dice lo siguiente señora jueza: no se dar terminación de trabajo de un trabajador a menos que existe para ello una causa justificada relacionada con su capacidad o su conducta o basada en las ideas de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio, disposición que ampara al trabajador en caso de decisiones arbitrarias por parte de empleador en su condición de otorgar un empleo, también tenemos algo más importante lo que ha dicho la Corte Constitucional, la Corte Constitucional manifiesta que en caso de las personas con discapacidad, la garantía de estabilidad reforzada implica la permanencia en un empleo como medida de protección especial eso es respecto a la vulneración del derecho al trabajo de una persona con discapacidad, señora jueza, pues bien ahora vamos a hablar acerca de la vulneración del derecho a la igualdad formal y material y no discriminación, eso está establecido en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución que dice, las personas tienen derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, y el artículo 11, numeral 2 de la Constitución del Ecuador, dice lo siguiente: todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades, no puede haber distinción personal ni de cualquier cosa, ni de condición sexual, condición social, pasado judicial o discapacidad, no cierto, al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos hablan en el caso Chinchilla Sandoval vs Guatemala, indica lo siguiente: *una deficiencia mental o sensorial ya sea de naturaleza permanente o temporal que limite la capacidad de ejercer uno más de actividades de la vida diaria que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social, se establece que las personas con discapacidad, en virtud de aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, a largo plazo que al interactuar con las diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás*, es decir la Corte Interamericana derechos humanos se ratifica, en que no puede haber discriminación en contra de este grupo de atención prioritaria que está en la Constitución de la república, luego tenemos la vulneración del derecho a la vida digna, es decir la Constitución de la República en el artículo 66, numeral 2 dice: *el derecho a la vida digna que asegure la salud, alimentación, nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso, y ocio y cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales ausentes*, es decir en el caso de mi cliente, al cesarle su contrato de servicios ocasionales de manera arbitraria, irrespetando lo que dice la Constitución y los Tratados Internacionales que hablan acerca de la obligación que tiene el Estado ecuatoriano de proteger y tutelar los derechos de las personas con discapacidad, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, irrespeto y

violento estos derechos constitucionales de mi defendido, en el caso de la vida dentro de lo que se conoce el derecho constitucional como el bloque de constitucionalidad, tenemos lo que habla la Corte Constitucional Colombiana y ellos tienen un criterio muy acertado del respeto del derecho a la vida digna y dice lo siguiente, señora jueza: *“la sala concluye que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural, la autonomía individual, la materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y determinarse según esa elección, una de las conexiones de vida cualificadas, referidas a las circunstancias para el proyecto de vida y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu, entendiéndose como la intangibilidad del cuerpo y la física espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida”*, en este caso señora Jueza al dar por terminado el contrato ocasional de mi defendido, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, violento el proyecto de vida que tenía programado mi cliente, al respecto también la Corte Constitucional señala, *“asimismo integra la noción jurídica de dignidad humana en el ámbito de las condiciones materiales de existencia, la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y ciertos servicios que permitan a todo ser humano funcionará según sus necesidades, condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión, y de la posibilidad real de hacer un papel activo en la sociedad”*, y cuál es nuestra pretensión señora Jueza, que pedimos a usted como Jueza constitucional que tutele de los derechos anteriormente citados, primera que se declare la vulneración de los derechos enunciados en el libelo de nuestra demanda inicial, segundo que se deje sin efecto el contenido del memorando No 0549 – GADPPZ-2019 del 25 de noviembre del 2019 suscrito por el Ing. Jaime Guevara Blashke, mediante el cual se me notifica la terminación unilateral del contrato de servicios ocasionales, tres que se ordene el reintegro inmediato al cargo de guardia que lo venía cumpliendo el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza y se ordena el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde el mes de enero del 2020 hasta la fecha efectiva de su integración al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza.- Concluida la primera intervención del legitimado activo se concede la palabra a la parte accionada, a fin que conteste y dice: **ALEGATO DE APERTURA LEGITIMADO PASIVO:** Buenos días señora jueza señor miembro de la parte Legítima Activa abogado y su defensa técnica Dr. Héctor Guanopatín, compareciendo en calidad de procurador judicial designado por los personeros que tienen la representación legal del Gobierno Provincial de Pastaza comparezco ante su autoridad y ante este auditorio social para poder exponer los puntos de defensa en base al principio de contradicción de lo que ha manifestado la parte legítima Activa, debo empezar señora jueza, que en virtud del principio de intermediación, si usted tiene alguna duda, por favor pregúntenos para poder dejarle claro cualquier inquietud que tenga a lo largo de las posición de la defensa que vamos hacer, señora jueza primero debo rechazar una vulneración de derechos constitucionales, porque no hay ninguna prueba de un hecho cierto que diga que se lo ha discriminado, la presunta discriminación que alega la parte Legítima Activa, no está precisando un hecho cierto ,en virtud del cual por tener la condición de persona con discapacidad, haya sido el motivo por el cual la institución haya decidido su desvinculación, eso más bien en un criterio subjetivo que la institución no comparte y que inclusive no queda más allá de una simple narración que ha hecho la Legitimada Activo porque no nos ha dicho

cuál es el hecho cierto por el cual la institución le hubiera dicho, a cómo eres una persona con discapacidad te voy a desvincular por eso, eso no existe en el memorando, que como pieza procesal que fue la notificación, entonces rechazamos contundentemente que haya la vulneración del derecho constitucional a la igualdad formal y material porque no se lo ha desvinculado en virtud de un de su condición de persona con discapacidad, hecha la aclaración debo señalar señora Jueza, que la Ley Orgánica de discapacidad en el artículo 47 señala claramente, la obligación que tienen las entidades públicas y privadas de hacer un proceso de inclusión laboral de las personas con discapacidades, el artículo 47 me voy a permitir leer textual señora, señala en su parte pertinente, ley Orgánica de Discapacidades, señora Jueza, artículo 47, porcentaje de inclusión laboral, me permito leer la parte pertinente que dice, la o el empleador público privado que cuente con un número mínimo de 25 trabajadores estará obligado a contratar un mínimo del 4% de personas con discapacidad en labores permanentes, ojo estamos hablando de nombramientos permanentes o contratos indefinidos de trabajo, el último inciso del artículo 47 señala, para efectos del cálculo del porcentaje de inclusión laboral, se excluirán todos aquellos contratos que la ley de la materia, o sea puede ser Código de Trabajo, ley Orgánica de Servicio Público, como es el presente caso, no establezca de naturaleza estable permanente, este artículo 47 de la Ley de Discapacidades guarda concordancia con el artículo 64 de La Ley Orgánica de servicio público que de manera textual me permita leer la parte pertinente, primer inciso, señala: las constituciones determinadas en el artículo 3 de esta ley, entre las cuales están los gobiernos autónomos descentralizados, que cuenten con más de 25 servidores o servidores en total, están en la obligación de contratar o nombrar personas con discapacidad hasta un 4%, mientras que la Ley de Discapacidades me dice que yo tengo que hacer el 4% sobre los contratos estables o nombramientos permanentes, la LOSEP me dice que yo tengo que cubrir el 4%, sea con contrato o sea como nombramiento permanente, es decir que para estos efectos, para determinar si ha habido discriminación o la vulneración del derecho constitucional al derecho que alega la parte Legitimada Activa, yo me permito adjuntar señora jueza un certificado de la dirección administrativa de talento humano, en el cual certifica que el gobierno provincial de Pastaza sobrepasa el 4%, que exige tanto la ley de discapacidades cómo la ley orgánica de servicio público, es decir que con este documento, con la certificación de una entidad pública que constituye prueba, señora jueza esto demuestra que no hay una discriminación y voy a pasar a explicar el caso particular legitimado activo, adjunto igual esta certificación de fecha 24 de junio en el cual, vamos a explicar la naturaleza del contrato de servicios ocasionales, ha sido objeto de tres sentencias de la corte constitucional del ecuador que ha sido aditivas, porque aditivas, porque ha incorporado un grupo vulnerable como fue el caso de la persona con discapacidad pero para una situación concreta, cual fue la situación concreta, que la norma del art. 58 de la LOSEP, no permitía una renovación del contrato ocasionales más allá de en su momento desde 4 meses, actualmente la norma fue reformada en el 2017 y solo se puede 12 meses, que hizo la Corte Constitucional para proteger a los grupos vulnerables entre los cuales están las personas con discapacidad y las mujeres embarazadas con periodo de lactancia, emitió sentencias, e interpretativas, en qué sentido, en el sentido de que las tres sentencias que voy a señalar, señora jueza, que tratan del art. 58 la Corte dijo: *“cuando se traten de personas con*

discapacidad la entidad pública si es que tiene la partida presupuestaria, si es que tiene la necesidad, de no cumplir el 4% puede contratar a estas personas con discapacidad para cumplir el porcentaje del art. 64 de la LOSEP y pueda renovarlo”, es facultativo, y de igual interpreto una norma infra constitucional que es el art. 146 del reglamento a la LOSEP y dijo “ no puede terminar el contrato de manera unilateral sino cuando cumpla el plazo contractual por el cual se tenía la partida presupuestaria”, en este sentido estas son las tres sentencias, que usted como judicial puede judicial en el sitio web y ver como el art. 58 de la LOSEP, ha sido reformado en el año 2017, y ha sido también modulada por estas tres sentencias, que hablan específicamente del contrato de servicio s ocasionales, la primera sentencia 25815CCC, dentro del caso 218411P del 12 de agosto del 2015, en donde la Corte en base a la facultad de interpretación Constitucional, como máximo órgano del Ecuador que tiene el art. 36, numeral 1 y 2, señala en la parte de la decisión, primero modula el art. 58, y al modular el art. 58 señala, que el contrato ocasional tiene un límite del 20% como máximo para contratar a personas bajo esta modalidad, pero ,a corte al modular en el numeral 4 de esta sentencia dice, que el art. 58 se exceptúa el porcentaje del 20% las personas con discapacidad las personas debidamente acreditadas por la autoridad, no está diciendo que es la obligación de contratar, está diciendo que le da esta facultad para vincular con esta modalidad contractual, si es que su necesidad y su certificación a personas con discapacidad, eso dice el numeral cuarto, y dice en el numeral 5, que en uso del art, 436, numeral 1 y 2, que trata sobre al interpretación máxima del texto constitucional el numeral 1 y la de invalidar cualquier acto normativo que sea de carácter infra constitucional, que sea contrario en el numeral 2 y en base al art. 76 numeral 5, como es el numeral 5 de esta sentencia, dice que hace una interpretación conforme y obligatoria del art. 76 del reglamento porque es una norma jerárquica inferior, y ahí señala en su parte pertinente: “las personas con discapacidad debidamente calificadas por la autoridad sanitaria nacional a través del sistema nacional de salud que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad, no pueden ser separados de sus labores en razón de la aplicación de la causal f del art. 146 del reglamento a la LOSEP, los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una persona con discapacidad y una entidad pública pueden terminar únicamente por las causales a, b, c, d, e, h, e i del art. 146 del reglamento”, así hace una interpretación conforme del art. 58, que le faculta contratar y el art. 146, que le dice no le termine unilateralmente, lo que tu puedes hacer es esperar el cumplimiento del plazo contractual y eso es lo que en efecto se hizo, el actor está señalando que se le termino el contrato en base a la resolución administrativa de enero del 2019 al 31 de diciembre, es decir señora jueza, estamos cumpliendo el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, porque el perfecto no le termino cuando se posesiono en mayo, sino que respetuoso del debido proceso y del derecho a la seguridad jurídica respectó el plazo contractual que estaba previsto en la resolución que hoy acusa como medio violatorio la parte legitimada activa, yo agrego esta sentencia la primera, para que pueda usted revisar que la Corte Constitucional no ha dicho que se pueda terminar un contrato, es erróneo, ha dado la facultad de cada entidad que evalué, y porque es importante esto, porque señora jueza en base al derecho a la seguridad jurídica, que es un pilar fundamental sobre el cual se asienta el estado de derecho, las entidades públicas tiene que tener un procedimiento para poder expedir

contratos ocasionales, ese procedimiento incluye como primer requisito, la certificación presupuestaria, está en el art. 115 del código orgánico de planificación y finanzas públicas, en el cual estamos todas las entidades públicas, porque no podemos hacer una lúdica de derechos sino tenemos recursos económicos para poderlos pagar, que es lo que dice la Corte Constitucional en la sentencia, dice que si es verdad que las personas con discapacidad deben tener un trato preferente en el sentido de la estabilidad, pero que es lo que dice por eso yo me meto cambiar el sentido del art. 58 porque no te permitía contratar más allá de 24 meses, entonces ahora dio esta facultad para que tu evalúes caso por caso, y porque en una evaluación porque el art. 64 de la LOSEP dice que el 4% lo cumplo o con nombramiento permanente o con contrato, entonces con la certificación que yo estoy adjuntando señora jueza vemos que cuando se hizo la desvinculación la entidad cumplía el 4% entonces todos los que estuvieran de exceso sino cumpliera el 4%, tuviéramos que tenerlo para evitar las multas que provee la Ley Orgánica de Discapacidades, que son de 15 a 30 salarios básicos, pero como tenemos el 4% ya tenemos que evaluar si tenemos presupuesto o no, y ahora voy al tema presupuestario que es parte del derecho a la seguridad jurídica, art. 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, ninguna entidad u organismo público puede contraer compromiso celebrar contratos ni autorizar obligaciones sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria, esto en concordancia con el art. 105 de la LOSEP, que en su parte pertinente señala, terminación de presupuesto, la norma acto decisorio acción de personal o contrato que exista remuneración al servidor no puede ser aplicable si no existe la partida la partida presupuestaria, efectiva de fondos, el señor prefecto en virtud de estas disposiciones legales pidió el 2 de diciembre del 2019 la certificación presupuestaria si había o no para contratos para seguir manteniendo los contratos ocasionales en que ya venía la institución arrastrando en el año 2019 y aquí adjunto esta prueba también para que la pueda revidar la parte legitimada activa, donde se certifica que no hay plata, la plata no cae del cielo, inclusive actualmente todas las entidades públicas están impagas, todavía no les llegan las designaciones para que Pastaza pueda pagar la nómina de su personal del mes de mayo, y ahora está tramitando en la Asamblea el veto, al código orgánico de planificación y finanzas propuesta poniendo algo gravísimo, que los atrasos que no se considera atraso las designaciones presupuestarias a todas las funciones del estado, y a los gobiernos autónomos descentralizados responden a 90 días, es decir que hasta 90 días si el estado no da la plata a la función judicial, a los gobiernos autónomos, nosotros no podemos reclamar, porque tienen 90 días para pagar, y ese atraso señora jueza, si nosotros no contamos el servicio público, lo necesario, como un árbol que se poda y aunque duela hay que podarlo, va a poner en peligro los empleos de los que actualmente tienen nombramiento permanente y estable, entonces el señor prefecto no puede salir a repartir contratos a diestra y a siniestra sino tiene fondos, y porque, porque el propio contrato en el art, 331, pone como remisiones al ejecutivo provincial literal e, el prohibido para el gobierno autónomo descentralizado otorgar nombramientos o suscribir contratos de trabajo sin contar con los recursos de respectiva partida presupuestaria para el pago de remuneraciones, si no se cumple estas prohibiciones estos son de remoción, entonces yo no puedo, no es que la entidad quiso desvincular a las personas que estaban en ese listado por mala gente, o porque nos caían mal o porque era una persona con discapacidad, primero la

certificación de que estamos en el 4% y como teníamos el 4% entonces todos aquellos que no tenían la certificación presupuestaria para hacer un contrato ocasional, y que no tenía la necesidad para su renovación tenían que cortarles, en este sentido señora jueza, la siguiente sentencia de la Corte Constitucional señala, es la sentencia 309 del caso 192711P del 21 de septiembre del 2016, que en la parte resolutive de la sentencia, en el numeral 6 así como ya había errado y como las sentencias que se han ido añadiendo en orden cronológico se ha reformado el art. 58 por sentencias o por reformas legislativas, dice como ya ha protegido a las personas con discapacidad, dándole la facultad a la entidad pública para que se lo renueve si es que es necesario, si es que cuenta con la partida, el mismo trato a las personas embarazadas para proteger al grupo vulnerable, dice que a las mujeres embarazadas no se les puede terminar el contrato mientras dure el periodo de lactancia y que inclusive si el periodo de lactancia termina por decirle en marzo del 2020, como esta con un contrato de servicios ocasionales tiene que respetarse hasta el cierre del año fiscal, hasta diciembre, esta es la sentencia con la cual se le protege a las mujeres embarazadas, haciendo referencia a que ya ha protegido a las personas con discapacidad interpretando y dándoles el mismo trato, no las puedes sacar por terminación unilateral antes de que cumpla el plazo contractual, en el caso de las mujeres embarazadas, termina al cierre del ejercicio fiscal, ahí la puedes sacar, esta es la segunda sentencia sobre el Art. 58, la tercera sentencia señora 48-17-C-CC, dentro del caso 298-13-EP, del 22 de febrero del 2017, que nuevamente trata sobre el art. 58 y vuelve a señalar que se faculta la excepción para el 20%, para que cada entidad decida si contrata o no a personas con discapacidad, lo vuelve a ratificar, y hace referencia a las dos sentencias que he mencionado anteriormente, entonces señora jueza, que alego como defensa institucional, que la Corte Constitucional del Ecuador en ningún momento ha señalado que las personas que tienen contratos de servicios ocasionales tienen la obligación de que se los mantenga de manera indefinida, tiene que haber partida presupuestaria en razón de la necesidad si es que existe la creación de la partida presupuestaria y ahora con la reforma que se dio en el 2017, en el cambio antes los contratos duraban 24 meses, que hizo la reforma, dijo ahora son 12 meses si te pasas los 12 meses, entonces crea el puesto, y acá como no hay plata, señora jueza y esta la certificación de diciembre del 2019, no teníamos plata para crear contratos del aire, entonces se estaría es causando un grave daño a la seguridad jurídica, pretender que a través de acciones de protección se piensa vincular a personas que la Corte Constitucional no ha dado la obligatoriedad, porque lo que hubiera puesto en la parte resolutive de la sentencia, tienen que tenerlo, los que esta es la facultad, y aquí yo hago un pedido por seguridad jurídica para todo el país, que si hay duda sobre la aplicación de la obligatoriedad de vincular a través del art. 58 de la LOSEP, se eleve el caso a la Corte Constitucional como consulta de norma, que ustedes como jueces tienen esa plena facultad porque es necesario que el poder judicial tenga uniformidad, no podemos tener sentencias contradictorias, si se eleva en consulta por parte de los juzgadores constitucionales, la Corte Constitucional puede emitir una directriz que le dé seguridad jurídica a todos, hasta ahora las tres sentencias que también adjunto, en ningún momento dice, obligue a que tengas contratado a una persona con discapacidad, dice tu evalúa en base a este principio de estabilidad, porque si hubiera sido que no tuviéramos el 4% para evitar las sanciones y para incluir el concepto de inclusión laboral que provee la Ley

de Discapacidades y la LOSEP, hubiéramos tenido que contratarlos para evitar las sanciones que son de 15 a 30 básicos, pero como estoy certificando no tenemos esa situación, rechazamos de plano señora jueza que hay una vulneración de derechos constitucionales, aquí está todo atado a un presupuesto, a un presupuesto a una creación de necesidad, no podemos dar un contrato si no tenemos la necesidad y si no tenemos la partida presupuestaria, y si hubiera estado vinculado, de manera responsable ahorita estaría sufriendo lo que están sufriendo lo que están sufriendo los que tienen contratos permanentes y que le deben a todo el mundo, a la tienda, al colegio, a los servicios básicos, y por eso yo le clamo y le imploro para que se asiente un precedente que los casos que se eleven a Corte Constitucional como consulta de norma que nos digan si el art. 58 obliga o no a contratar a personas con discapacidad cuando ya se eleve al 4%, porque si no señora jueza, vamos a destruir, el país no puede tener una nómina del sector público inflada, que va a poner en riesgo a los que tienen nombramiento permanente, no solamente a los que tienen nombramiento permanente en todas las instituciones del estado, hasta aquí mi intervención.- De forma inmediata se concede la palabra la para **RÉPLICA DEL LEGITIMADO ACTIVO:** Fui muy acertado al hacer mi intervención respecto que los jueces en la actualidad ya no deben ser la boca de la ley, deben ser el cerebro y la boca de la Constitución, acabado de escuchar totalmente a la parte accionada, en la que invoca, la Ley Orgánica de Discapacidades, la Ley Orgánica de Servicio Público, el COTAD, el Código Orgánico de planificación y finanzas públicas, que todas son normas infra constitucionales, en este caso señora jueza, estamos hablando de un derecho, consagrado en convenios y tratados internacionales que hacen referencia que el estado tiene la obligación de preservar el empleo de las personas como las personas con discapacidad que conforman el grupo de atención prioritaria según el art. 35 de nuestra Constitución, llama la atención de que se pida una consulta al máximo organismo de control Constitucional para que exista seguridad jurídica, acaso la Corte, acaso la sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza, está permitiendo la violación a la seguridad jurídica, los mismos argumentos por el señor abogado del accionado, lo dijo, los plasma con unidad en este palacio de justicia, dentro del caso 16281-2020-000099, planteada por la Ab. Nichachi Erazo Ángel Celeste, en contra de la empresa Transcomunidad y que en primera instancia, señora jueza la Dra. Diana Cisneros, jueza de la unidad de familia, mujer y adolescencia, acepto y negó esta acción de protección, pero sabiamente la Corte Provincial de Pastaza, en su fallo emitido, el 01 de junio que es reciente, del 2020, a las 14h08, acepto la apelación por lo tanto, revoco la sentencia dictada por la Ab. Diana Cisneros, esto es importante ver, si la Corte Provincial la Sala Multicompetente, está permitiendo la vulneración a la seguridad jurídica, no creo, otro caso similar es el presentado por el señor Cristian Filadel Cortez, por un caso discapacidad mismo, en contra del Gobierno Provincial de Pastaza, que fue aceptado por el tribunal de garantías penales de Pastaza, según apelación a la Corte Provincial y la Corte Provincial, ratifico en todo su contenido la sentencia de primera instancia que fue juzgado en el Tribunal de Garantías Penales de la Provincia de Pastaza, yo vuelvo a ratificar de que la parte accionada recalca normas infra constitucionales, y la protección a este grupo de personas que tienen discapacidad señora Jueza, está dado por la Constitución primeramente y por normas supraconstitucionales, en este caso hay un poco de convenios relacionados que protegen a las

personas con discapacidad, el señor Abg. De la parte accionada, se permitió presentar unas sentencias que yo solamente le voy a dar lectura señora jueza, a esas sentencias que se las puede buscar en el Lexis, dentro 102-18-C-CC, dentro del caso No. 2149-13-EP, la Corte Constitucional señala lo siguiente, en el caso de las personas con discapacidad la garantía de estabilidad reforzada implica a la permanencia en un empleo como medida de protección especial, es decir no estamos hablando de cualquier contrato ocasional señora jueza, estamos hablando de un contrato con una persona con discapacidad, una persona que por mandato de convenios internacionales y en la Constitución, el estado tiene que proteger a ese tipo de personas, y respecto también al tema también, de lo que se hace mención de que hay que poner la Ley Orgánica de Discapacidades, la LOSEP en el art. 64 habla del 4% de personas con discapacidad, es decir yo como empleado público contrato personas con discapacidad y a fin de año les digo gracias porque ya tengo el 4%, donde está la doble protección que el Estado da a este grupo de personas, que se van a la calle y no pasa nada, ellos tienen la condición que no la tenemos muchas aquí, pero si las tenemos los que tenemos discapacidad señora jueza, y entendemos la discriminación de la que somos objeto, por el hecho de tener una discapacidad física, mental, intelectual, no nos hace menos personas que nadie, así que no se trata de venir a esta audiencia e implorar a usted de que falle a favor de la Entidad pública, se trata de que usted señora jueza tutele efectivamente los derechos constitucionales de mi cliente, que es una persona de discapacidad, con un certificado emitido con la autoridad competente tal como es el CEACES, para finalizar mi intervención señora jueza, vuelvo a ratificar al sentencia No. 2058-15-C-CC dentro del caso No. 218411, la Corte manifiesta y esto es importante: en virtud de lo señalado en las disposiciones de la Constitución y en lo instrumentos Internacionales, precedentemente transcritos, se establece la atención prioritaria de la que gozan las personas con discapacidad, en este caso mi cliente, en todo ámbito, y de manera específica su inserción y permanencia en su lugar de trabajo, no dice contrátele y vótenle, no lo está diciendo eso, en su lugar de trabajo, prevalecen sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano, no sirve la LOSEP, no me sirve la Ley Orgánica de Discapacidades, no me sirve el COTAD, porque son normas infra constitucionales, en aplicación de la Constitución, aquí lo que queremos son derechos Constitucionales que están amparados y tutelados por la Constitución y por los Tratados Internacionales, significa en aplicación a la Constitución y del corpus iuris internacional vigente, Tratados Internacionales señora jueza, cuyas normas prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica a las personas con discapacidad consideradas como grupos de atención prioritaria debe asegurárseles una protección especial en el ámbito laboral, lo cual se verifica a través de pleno acceso al empleo y su conservación señora jueza. **RÉPLICA LEGITIMADO PASIVO:** Rechazo lo manifestado por la parte legitimada activa, sobre que se está vulnerando el derecho constitucional por un asunto de discriminación y más bien la defensa técnica del Gobierno Provincial de Pastaza se basa en la Constitución, el art, 229 de la Constitución señala que serán servidores públicos todas aquellas personas que bajo cualquier modalidad presten sus servicios en el estado y que la ley decidirá sus derechos y sus obligaciones, recordemos también que los principios para la aplicación de los derechos constitucionales están en el art. 11 de la Constitución, me parece que es el numeral 4, pero por el principio de iura novia curia,

en el art. 11 señala que para la aplicación de los derechos tiene que haber un carácter progresivo y que este carácter progresivo se va a desarrollar en tres ámbitos, norma legal, jurisprudencia y política pública, norma legal señora jueza el art. 58 de la LOSEP, que trata sobre las personas con discapacidad cuando fue reformada en el 2017, ratifico las tres sentencias de la Corte Constitucional en el sentido a través del legislador de que los contratos ocasionales de personas con discapacidad se pueden renovar y que están fuera del 20%, pero nunca dijo te obligo, dijo se puede, es facultativo, así que ahí está el primer principio que establece para la aplicación de los derechos el desarrollo de las normas legales, Jurisprudencia, la Corte Constitucional en tres sentencias especifica el art. 58 que es la forma en la que se ha vinculado al legitimado activo ha señalado de que se puede terminar el contrato ocasional, solamente que lo ha dicho no lo puedes hacer antes de que venza el plazo, si tú le has dado un contrato hasta diciembre o hasta junio, tienes que respetar ese plazo y si ya no tienes plata y si ya no tienes necesidad, ahí ya lo puedes terminar, porque haya sido taxativo y en lenguaje castellano claro usado por la Corte Constitucional, cuando en una de las sentencias dice, las personas con discapacidad únicamente pueden terminar por las siguientes causales, por eso es que yo le digo señora jueza, pero 3es su criterio en base a su sana crítica, que se eleve a consulta si es que la Corte ha interpretado pues que el art.58 señala la obligatoriedad de mantenerlo, no lo señala, lo faculta, lo faculta y por eso le arranca esa prohibición de que no lo pudiera renovar, dice a estos grupos vulnerables yo les quito esta prohibición para que tu ayudes, si es que los necesitas o no, tienes certificación presupuestaria, pues no lo voy a pagar del aire, y si es que tienes la necesidad, por eso me baso en el Derecho Constitucional al debido proceso, garantía de cumplimiento y derecho de norma, porque es lo que ha hecho el Gobierno Autónomo Descentralizado de Pastaza, cumplir las normas legales de respetar el porcentaje de inclusión laboral, si hubiéramos estado por debajo de porcentaje debíamos de respetarlo, viendo de donde se sacaba, pero no nos pueden añadir obligaciones económicas que significan mantener puestos de trabajo si no tenemos los recursos y esto es un problema que está viviendo todo el país, y si la corte lo hubiera querido decir lo hubiera dicho pues, se ha pronunciado en tres sentencias, el caso que señala que está a nivel de Cortes Provinciales, se refiere a la disposición transitoria undécima que es otra situación jurídica diferente, que es lo que tenían 4 años o más en contratos ocasionales, que también está sujeto a la Corte Constitucional, porque nosotros estamos pidiendo que la Corte seleccione esas sentencias para que emita un criterio vinculante y obligatorio porque hay imparidad de criterios incluso en todas las cortes del país, unos dicen que sí, unos dicen que no, pero este caso que señala de la Corte Provincial de País, se refiere a otra disposición legal, disposición transitoria undécima que tendrá otro tratamiento distinto con otro marco legal, en el presente caso yo le pido que rechace la demanda en virtud de que no ha demostrado la parte legitimada activa que le hubiéramos discriminado por ser una persona con discapacidad, porque si no tuviéramos el porcentaje de discapacidad que nos exige la ley, lo hemos hecho por asuntos presupuestarios en base al certificado que nos dio la dirección financiera, si hubiéramos renovado un contrato para que nos digan que somos buena gente, simplemente no tendríamos como pagar y que iría en una de las causales de remoción que también prevé el art. 48 de la LOSEP, en el literal i, otorgar contratos violentando las disposiciones legales de la LOSEP,

que es tener la certificación presupuestaria según el art. 105 y ojo el ordenamiento jurídico señora jueza es un conjunto que tiene que estar a la luz de la Constitución, por eso los jueces constitucionales hubieran dicho en las sentencias, no dice que te prohíbo que los desvincules, no lo dice, taxativamente dice que si lo puedo hacer pero cuando cumpla el plazo contractual, hasta aquí la defensa muchas gracias. Finalmente el accionante concluye con la **CONTRA RÉPLICA E INTERVENCIÓN FINAL LEGITIMADO ACTIVO**: Yo creo que es importante que los casos que se tramitaron aquí en la Corte Provincial de Pastaza, en la Sala Multicompetente, los debe conocer usted con mucha seguridad señora jueza más que nosotros, respecto a la disposición transitoria undécima que decía el Abg. está totalmente errado, estos casos fueron de personas con discapacidad nada tiene que ver con la disposición transitoria undécima, en la que permitía darles con concurso de méritos y oposición a los que tengan más de 4 años con contrato de servicios ocasionales, nada tiene que ver ese ejemplo, respecto a lo que el señor Abogado de la parte accionada, de que debe haber una progresividad de derecho, el momento en que se deja sin trabajo a una persona con discapacidad, lo que es el tema de la igualdad formal y material, señora jueza prácticamente en la igualdad formal todos somos iguales, ellos tienen una condición distinta del resto de personas, tenemos discapacidad y eso hace que el Estado representado por la autoridad provincial o municipal, pueda discriminarnos por nuestra condición, lo hacen sutilmente, porque nosotros estábamos en la condición de que nos refuerza el trabajo, no dice tu discapacitado trabaja y luego te sacamos, no, ingreso al sector público, y la obligación del Estado es mantenerlo y hacer que esa persona conserve el empleo, entonces vuelvo a decir que el señor Abogado cito aquí un poco de normas infra constitucionales que no están en discusión, porque lo que está en discusión es derechos constitucionales, consagrados y tutelados por la Constitución de la República del Ecuador y por los Tratados y Convenios Internacionales, así que señora Jueza, piso que su autoridad en sentencia como juez constitucional, se acepte la Acción de Protección interpuesta porque existe aquí en esta Corte Provincial, justamente desde ayer el Juez de primera instancia, el Dr. Luis Miranda, acepto una acción de Protección de nosotros los discapacitados, de quienes no tenemos voz, y de quienes no tenemos quién nos visibilice, pues resulta que hoy nuestra sociedad, la personas que no tiene recursos, la persona que tiene discapacidad no puede acceder a la justicia señora jueza, estamos aquí en esta audiencia por convicción y principios y valores señora jueza, no porque estamos cobramos un centavo a los clientes, hacemos esto por convicción porque yo también formo parte del grupo de atención prioritaria, como persona con discapacidad, así que señora jueza pido por favor que se acepte esta demanda de Acción de Protección, se acepte la violación de los derechos constitucionales, se deje sin efecto el memorando No. 0549GADPPZ-2019, del 25 de noviembre del 2019, suscrito por el señor Ing. Jaime Guevara Prefecto Provincial de Pastaza, el reintegro inmediato del Señor al cargo de guardida, dentro del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, así como el pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir desde el mes de enero del 2020, hasta la presente fecha, señora jueza mientras la mayoría casi todas en la pandemia estamos en casa, no ha llegado el sueldo, estas personas con discapacidad que el Gobierno provincial decidió desvincularlos, no tuvieron que comer, así que es importante que ante lo que dice la Ley, apliquemos lo que dice la Constitución y los Tratados Internacionales. **PREGUNTAS**

JUEZA: ¿A cuántas personas con contrato ocasionales se desvinculo? Se desvinculo 315 personas que estaban contantes en esa resolución que en base a la certificación presupuestaria no había más dinero para proyectos de inversión, porque eran contratos ocasionales. **¿Este grupo de personas desvinculadas, todas tenían capacidades especiales?** Eran un porcentaje muy mínimo, siempre se trató de cuidar el 4%, no sé si de ese listado de 315, cuantas personas tenían discapacidad, eran un mínimo, la mayoría no tenían discapacidad. **¿Fueron personas normales y personas con capacidades especiales?** Si, personas con capacidades especiales pero un mínimo, siempre revisando que se cumpliera el 4%....”.- 3) FUNDAMENTOS DE DERECHO.- LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN.- Encontrándose la acción jurisdiccional, en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA:** La competencia de la suscrita se encuentra asegurada en lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución numeral 2 *de la Constitución de la República del Ecuador*, del artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta autoridad es competente para conocer y resolver respecto de la petición de acción de protección, puesta en conocimiento de conformidad con lo determinado, y, Arts. 130 y 156 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.- **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL:** Del proceso se evidencia que se han cumplido con las formalidades exigidas para esta clase de acciones constitucionales, como es la acción de protección como garantía jurisdiccional establece varios principios y normas de procedimiento como las enunciadas en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República que en esencia destacan lo siguiente: “a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias; b) Serán hábiles todos los días y horas; c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción; d) Las notificaciones se efectuaran por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión; e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho”, estas normas tienen relevancia constitucional y tienen su fundamento en el neo constitucionalismo como doctrina constitucional, normas estas que procuran superar el esquema positivista y dar un contenido formal y sobre todo material a los derechos constitucionales; ha sido sustanciado conforme lo dispuesto en el artículo 8 y demás normas establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional garantizando el debido proceso, 169, 424, 425 de la Constitución de la República y 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, en virtud de aquello y considerando que en la presente acción de protección, no se han omitido solemnidades sustanciales que motiven la nulidad procesal, se declara su validez.- **TERCERO.- PRETENSIÓN DEL LEGITIMADO ACTIVO:** El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, claramente expresa los requisitos y la procedencia de la Acción de protección, “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del

derecho provoca un daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”; en concordancia con los Arts. 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en definitiva, lo que se debe establecer mediante esta acción es si ha existido vulneración de derechos constitucionales.- **CUARTO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA:** La legitimación activa, en la especie, entendida como la facultad o derecho para presentar y hacer efectiva una acción jurisdiccional, según el criterio de la suscrita jueza, tiene estrecha relación con el derecho de petición consagrado en el Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República, de ahí que, en concordancia con el Art. 86 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, cuya redacción establece que: “Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, desde la perspectiva estrictamente constitucional y de aplicación de los principios de supremacía constitucional, aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional, e interpretación integral de la norma constitucional, plasmados en los artículos 4, 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, es imperativo para la jueza constitucional dar un contenido material a estos principios, en virtud de lo cual, en la presente acción, la legitimación activa se encuentra constitucional y legalmente justificada, dentro de los parámetros establecidos en el Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo el ciudadano LUIS ÁNGEL VELASCO ROBALINO, así como la **LEGITIMACIÓN PASIVA:** El Art. 88 de la Constitución de la República establece que: “La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”, del contenido de la norma constitucional, es claro que la estructura constitucional establece varios presupuestos en la legitimación pasiva, a saber: “...1) Contra actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; 2) Contra políticas públicas; y, 3) Contra personas particulares si se cumplen ciertos presupuestos...”; en el caso sub júdice, que la acción de protección está planteada en contra del Ing. JAIME GUEVARA y el Dr. DANILO RAFAEL ANDRADE SANTAMARÍA representantes legales del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, y el señor Procurador General del Estado, Doctor Iñigo Salvador Crespo, pues a decir del accionante se han vulnerado: EL DERECHO AL TRABAJO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD COMO GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA; EL DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN, EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y LA SEGURIDAD JURÍDICA y EL DERECHO A LA VIDA DIGNA(...), por haberse notificado con el acto administrativo memorando No. 0823-GADPPz2019, mediante el cual le notifican con la terminación del contrato ocasional de trabajo, amparándose en los Art. 143 y Art. 146 literal f) del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servidor Público, suscrito por el Ing. Jaime

Guevara, en su calidad de Prefecto Provincial de Pastaza, acoplándose así la acción al primer presupuesto que establece el Art. 88 de la Constitución.- **QUINTO.- FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:** La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 88 relativo a la acción de protección indica: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. El artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: “Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”. El artículo 40 ibídem establece: “Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. El artículo 6 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: “Interpretación integral de la norma constitucional.- Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”.- La acción de protección conforme la legislación ecuatoriana es un medio directo, ágil, sumario y eficaz de defensa de los derechos fundamentales; cuando hablamos del tema de los derechos humanos, señalamos acerca del desarrollo mismo de la humanidad, que ha venido en franco progreso de acuerdo a la concepción del Derecho, a su funcionamiento y a su aplicación en la sociedad, todo eso, puede resumirse en que los derechos humanos son implícitos a todos los seres humanos, sobre una base de libertad e igualdad. Sobre la base explicada, es importante tomar en consideración algunos convenio, tratados, acuerdos internacional que determinan la historia y actualizaciones de los Derechos Humanos, así tenemos la Carta Magna de 1215 (Inglaterra), la Bill of Right de 1689, la Declaración de Derechos de Virginia de 1776, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, la Declaración sobre el Desarrollo de las Naciones Unidas; la Carta de las Naciones Unidas de 1945, Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1960, Normas de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, la Carta de la Organización de Estados Americanos de 1967, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales

y Culturales, entre otros instrumentos internacionales, que fundamentalmente reconocen y determinan los derechos del ser humano. Nuestra norma suprema del año 2008 en los artículos 417 y 425 recogen la jerárquica normativa y prevalencia en su aplicación sobre cualquier otra norma jurídica. Todo lo señalado permite definir a los derechos humanos como el conjunto de facultades inherentes a la persona para su desarrollo como tal y su desenvolvimiento en la sociedad, los mismos que manifiestan o plasman los requerimientos de los hombres y mujeres para la vigencia, respeto y protección de su dignidad, libertad e igualdad. La acción de protección de corte estrictamente constitucional ha sido creada para asegurar y facilitar la defensa de los derechos humanos reconocidos por el ordenamiento jurídico tanto interno (Constitución) como internacionalmente (Tratados, Convenios e Instrumentos Internacionales). La acción de protección se rige por el principio de justicia constitucional y el paradigma del neo constitucionalismo, doctrina en la cual el principio de dignidad humana y el principio pro homine son la piedra angular de la estructura constitucional vigente en nuestro Estado, esta estructura dogmática establece principios, métodos y reglas de interpretación constitucional, las mismas que deben ser aplicadas al caso concreto, sin embargo de ello, en el presente caso se aprecia que no existe violación de principios constitucionales que encarnen derechos fundamentales.- **SEXTO.**- A través de esta acción se busca objetivamente evitar o remediar un acto o un hecho del Estado que produzca en el ciudadano un daño actual o inminente, grave e irreparable, así esta acción se constituye como un mecanismo eficaz de defensa ante la vulneración de un derecho constitucional. La Corte Constitucional en sentencia N.- 001-16-PJO-CC caso N.- 0530-10-PJ, de fecha 22 de marzo del 2016, refiere. “(las Juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales...(sic)”. Por tanto corresponde analizar y determinar si existe dicha vulneración de Derechos Constitucionales como ha señalado la accionante, siendo el objetivo preciso (“Petición Concreta”) por el cual se ha planteado la presente acción: *“(1) Que se declare la vulneración de los derechos constitucionales al Trabajo de las Personas con Discapacidad como grupo de Atención Prioritaria* Artículo 33, 325 y 333 de la Constitución de la República del Ecuador que reconoce "El trabajo es un derecho y un deber social; Artículo 35 y 47 de la Constitución considera a las personas con discapacidad dentro del grupo de personas de atención prioritaria artículo 47, El inciso segundo, del artículo 64 de la ley Orgánica de Servicio Público, artículo 51 de la ley Orgánica de Discapacidades, y, el Art. 143 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público: El Derecho a la Igualdad Formal Material y no Discriminación, Art. 66 numeral 4 y Art. 11 numeral 2 de la Constitución); el Derecho al Debido Proceso, **Art. 76 y 169 de la Constitución**, del debido proceso; El Derecho a la Seguridad Jurídica contenido en el Art. 82 de la Constitución de la Republica, y, el Derecho a la Vida Digna(...)", artículo 66 numeral 2 de la Constitución, solicita que en sentencia ordene la reparación integral, esto es, deje sin efecto el contenido del memorando No 0549-GADPPz-2019, de 25 de noviembre del 2019, suscrito por el ingeniero Jaime Guevara Blake, Prefecto Provincial de Pastaza, mediante el cual se me notificara la terminación unilateral del contrato de servicios ocasionales. Se ordene mi inmediato reintegro al cargo de GUARDIA, en las condiciones prevista en el contrato ocasional. Se ordene el pago

de las remuneraciones dejadas de percibir, desde el mes de enero del 2020 hasta la fecha de mi reintegro,”

6.1.) DERECHO AL TRABAJO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD COMO GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA.- La constitución en el Art. 33 dispone: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”. La Corte Constitucional del Ecuador en varias sentencias ha señalado que el derecho al Trabajo (“) El derecho al trabajo , al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano...”. En igual sentido, el artículo **325 de la Constitución consagra** “[] El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.”, En el campo de los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Declaración Universal de Derechos Humanos en el Art. 23.1 dispone “1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Art. 6 dispone “[] Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. 2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana”. Es como, la Constitución de la República establece al derecho al trabajo, como un derecho de toda persona, así como un deber social, cuya responsabilidad de protección recae en el Estado, quien deberá tutelar que las personas ejerzan este derecho de forma digna. Para este punto de análisis, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.0 016-13-SEP-CC emitida dentro del caso N.0 1000-12-EP, determinó que en efecto, el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; Cons respecto a la persona con discapacidad el **Art. 35** de la Constitución consagra “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, (...), recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y

privado...”; **Art. 47 *Ibidem.*** “El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: 1... 5. El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas [...]”, y , el **Art. 48** de la Constitución Ecuatoriana dispone “() El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: 1. La inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica...”. <<En aras de garantizar la materialización del derecho constitucional al trabajo, a decir del legitimado activo señor LUIS ÁNGEL VELASCO ROBALINO, que ha sido violentado el derecho **al trabajo de persona con discapacidad, esto** por parte de la entidad Pública, el “Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza”, porque le han notificado mediante Memorando-0823-GADPPz-2019, de fecha 25 de noviembre del 2019, suscrito por el Ing. Jaime Guevara B. Prefecto Provincial de Pastaza, la terminación de su relación laboral, a las funciones que desempeña (Guardián), mismas que los cumplió hasta el 31 de diciembre del 2019, para este análisis procedo a plantear dos cuestionamientos: [1] el accionante, indica que se ha violentado el derechos al trabajo de persona con discapacidad **como grupo de atención prioritaria**, y presenta las pruebas documentales i) Copias de la cédula de ciudadanía (fs.1) documento que es concordante con la copia de carnet de persona con discapacidad (fs.3), presenta la resolución No. 021. GADPPz-2019 con el que, previo memorando 2ª-PRESU- GADPPz-2019, de fecha 02 de enero del 2019, la Jefe de Presupuesto emite la Certificación Presupuestaria para la renovación de los contratos de servicios ocasionales para los 320 servidores que prestan sus servicios en el “Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza”; Que con el informe Técnico N.- 005-DATH-2019 de fecha 02 de enero del 2019, la Abg. Daniela Jácome Analista de Talento Humano 2 emite informe favorable para la renovación de los contratos de servicios ocasionales del personal...; que con sumilla inserta en Memorando 428-DATH-2019 de fecha 8 de enero del 2019, el Abg. Antonio Kubes Prefecto provincial de Pastaza (en esa fecha), autoriza la renovación de los contratos de servicios del personal...Resuelve: Renovar los contratos del personal que labora bajo la modalidad de servicios oraciones en el “Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, conforme al siguiente detalle: 1...51..97 Guardián, LUIS ÁNGEL VELASCO ROBALINO, 160014677-1, contrato renovación 1/1/2019, 31/12/2019, \$450,00 (fs 4 a 11); y a fojas 12 del proceso, anexa el Memorando - 0823-GADPPz-2019, de fecha 25 de noviembre del 2019, suscrito por el Ing. Jaime Guevara B. Prefecto Provincial de Pastaza, la terminación de su relación laboral, a la funciones que desempeña (Guardián), mismas que los cumplió hasta el 31 de diciembre del 2019. (Lo subrayado y resaltado me pertenece), a hora bien del contenido principal de los documentos se evidencia que: 1.- la renovación de los contratos fue para 320 servidores, y el Memorando - 0823-GADPPz-2019, de terminación de la relación laboral, a más el legitimado pasivo ha contestado “...porque no hay ninguna prueba de un hecho cierto que diga que se lo ha discriminado, la presunta discriminación que alega la parte Legítima Activa, no está

precisando un hecho cierto ,en virtud del cual por tener la condición de persona con discapacidad, haya sido el motivo por el cual la institución haya decidido su desvinculación, eso más bien en un criterio subjetivo que la institución no comparte...”, revisados los documentos en ninguna parte se evidencia direccionamiento para personas con o sin capacidades especiales, es para 320 servidores, es decir se ha atendido a la inclusión del accionante en iguales y los mismos derechos, deberes y oportunidades que los 320 servidores del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, de acuerdo con lo dispuesto en el **Art. 11 de la Constitución Ecuatoriana en el numeral 2** “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1...2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades...”, esta conclusión para dejar puntualizado, que no se evidencia alguna de discriminación a persona con capacidades especiales físicas, como ha manifestado el accionante a través de su defensa técnica por retiradas ocasiones y de forma repetitiva en audiencia; [2].- Retrotrayendo a la renovación del contrato ocasional, se puede evidenciar que el accionante suscribió un contrato de servicios ocasionales con la entidad accionada el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, mismo que por su naturaleza no genera estabilidad laboral, determinándose en el mismo el tiempo que inicia y fecha de conclusión (1/1/2019- 31/12/2019). [ii] Por su parte el Legitimario Pasivo, es decir el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, en audiencia pública presenta prueba documental: 1) Certificación presupuestaria N.- 044, de fecha 19 de junio del 2020, que en su parte pertinente indica “...que a la presente fecha ya no existe disponibilidad presupuestaria para realizar contratos ocasionales...”; 2) Anexa certificado de la Dirección Administrativa de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, (fs. 125) con el detalle del personal conforme el Código de Trabajo y la LOSEP, personas con discapacidad (20), ...14 personas adicionalmente al porcentaje exigido por la ley Orgánica de Discapacidades...”; 3) Certificación presupuestaria N.- 12610 (fs.126), de fecha 02 de diciembre del 2019, en su parte principal indica “...que a la presente fecha ya no existe disponibilidad presupuestaria para realizar contratos ocasionales en los proyectos de inversión.”, agrega 4) copias de tres sentencia de la Corte Constitucional estas son la sentencia N.- 258-15-SEP-CC, Caso No- 2184-11-EP de fecha 12 de Agosto del 2015 (fsj, 56-77), la sentencia No- 309-16-SEP-CC, Caso No- 1927-11-EP de fecha 21 de septiembre del 2015 (fsj, 78 a 99), y, la sentencia No- 048-17-SEP-CC, Caso No- 0238-13-EP de fecha 22 de febrero del 2017 (fs. 100ª la 123) documentación que es complementada con lo manifestado por el Dr. Héctor Guanopatín a nombre de la Institución accionada: “...señora Jueza, artículo 47 de la ley Orgánica de Discapacidades, porcentaje de inclusión laboral, me permito leer la parte pertinente que dice, la o el empleador público privado que cuente con un número mínimo de 25 trabajadores estará obligado a contratar un mínimo del 4% de personas con discapacidad en labores permanentes, ojo estamos hablando de nombramientos permanentes o contratos indefinidos de trabajo, el último inciso del artículo 47 señala, para efectos del cálculo del porcentaje de inclusión laboral, se excluirán todos aquellos contratos que la ley de la materia, o sea puede ser Código de Trabajo, ley Orgánica de Servicio Público, como es el presente caso, no establezca de naturaleza estable permanente, este artículo 47 de la Ley de Discapacidades guarda concordancia con el artículo 64 de La Ley Orgánica de servicio

público que de manera textual me permita leer la parte pertinente, primer inciso, señala: las constituciones determinadas en el artículo 3 de esta ley, entre las cuales están los gobiernos autónomos descentralizados, que cuenten con más de 25 servidores o servidores en total, están en la obligación de contratar o nombrar personas con discapacidad hasta un 4%, mientras que la Ley de Discapacidades me dice que yo tengo que hacer el 4% sobre los contratos estables o nombramientos permanentes, la LOSEP me dice que yo tengo que cubrir el 4%, sea con contrato o sea como nombramiento permanente, es decir que para estos efectos, para determinar si ha habido discriminación o la vulneración del derecho constitucional al derecho que alega la parte Legitimada Activa, yo me permito adjuntar señora jueza un certificado de la dirección administrativa de talento humano, en el cual certifica que el gobierno provincial de Pastaza sobrepasa el 4%, que exige tanto la ley de discapacidades cómo la ley orgánica de servicio público, es decir que con este documento, con la certificación de una entidad pública que constituye prueba, señora jueza esto demuestra que no hay una discriminación y voy a pasar a explicar el caso particular legitimado activo, adjunto igual esta certificación de fecha 24 de junio en el cual,(...) hubiéramos tenido que contratarlos para evitar las sanciones que son de 15 a 30 básicos, pero como estoy certificando no tenemos esa situación, rechazamos de plano señora jueza que hay una vulneración de derechos constitucionales, aquí está todo atado a un presupuesto, a un presupuesto a una creación de necesidad, no podemos dar un contrato si no tenemos la necesidad y si no tenemos la partida presupuestaria, y si hubiera estado vinculado...”. Ante lo expuesto por los sujetos procesales, el Art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público en concordancia con el Art. 143 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público. En el Art. 146 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público, determina taxativamente las causales para la terminación de los contratos, por lo que el accionante manifiesta que no se debió aplicar esta norma cuando por su discapacidad se debió aplicar el Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, que preceptúa: “Artículo 51.- Estabilidad laboral.- Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo. En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente. Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley. Además, para la supresión de puestos no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad, debidamente certificado por la autoridad sanitaria nacional...”. El Art. 146 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público, que dice: “Terminación de los contratos de servicios ocasionales.- Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales:...f) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo;...Las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud, que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser

separadas de sus labores, en razón de la aplicación del literal f) del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una persona con discapacidad y una entidad pública, podrán terminar únicamente por las causales a), b), c), d), e), g), h) e i) del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público...”, es precisamente esta norma infraconstitucional que en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, observó respecto a los derechos que poseen las personas con discapacidad. Por lo que conllevaría a analizar que la notificación del contrato fundamentado en el literal f) del Art. 146 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, Art. y literal que fue observado y declarado la constitucionalidad condicionada por Corte Constitucional en la sentencia N.- 258-15-SEP-CC, Caso No- 2184-11-EP de fecha 12 de Agosto del 2015, y dispone “...Se declara la constitucionalidad condicionada del artículo 146 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, por lo que será constitucional siempre y cuando se interprete de la siguiente manera: Las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud, que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser separadas de sus labores, en razón de la aplicación de la causal f) del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una persona con discapacidad y una entidad pública, podrán terminar únicamente por las causales a), b), c), d), e), g), h) e i) del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público...”, y al haber respeto la fecha de la terminación del contrato no se vulneró el derecho al trabajo sino se vulneró el derecho a la seguridad Jurídica...” Es precisamente al haber terminado la relación laboral con norma legal observada, (Art. 146 literal f) del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público), la Institución Pública (Provincial), es decir la institución accionada violentó el derecho constitucional a la seguridad jurídica, la entidad accionada no se estaría adecuando a normas previas, claras y públicas aplicadas por autoridad competente, por un lado, por otro lado al momento de ser notificado con la terminación del contrato por servicios ocasionales no se observó su situación de discapacidad. La Constitución de la República del Ecuador al ser norma suprema debe ser aplicada respetando los derechos y garantías consagrados en la misma, conforme lo ha dispuesto el poder constituyente, más aún cuando la Corte Constitucional ya se ha pronunciado en varios fallos, en los que se antepone a otros la atención prioritaria de grupos con discapacidad, por lo que se puede deslumbrar que la normativa legal está encaminada a la protección especial a las personas con discapacidad. Por lo antes expuesto se puede evidenciar que la entidad accionada vulneró el derecho a la seguridad jurídica a no aplicar la normativa legal vigente e instrumentos internacionales que han sido ratificados por el Ecuador para este grupo de ciudadanos que gozan de una protección especial. <>Es importante establecer que los ciudadanos con situación de discapacidad, gozan de atención prioritaria determinado en nuestra Constitución del 2008, siendo un estado garantista de derechos fundamentales, además de otros instrumentos internacionales como la Convención de las Personas con Discapacidad, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Corte Interamericana de Derechos Humanos y Convenio 159

de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de las Personas Inválidas, documentos ratificados por el Ecuador, mediante los cuales protegen a este grupo de personas por la necesidad de protección para que obtengan y conserven un empleo adecuado a sus condiciones y puedan progresar tomando en cuenta la deficiencia que posean. La entidad accionada pese a que estuvo en su conocimiento que el accionante estaba en una situación de desventaja con su situación de discapacitado y que la ley le ampara, procede a inobservar y lo despide. Como ya lo había manifestado en líneas anteriores el accionante presenta la documentación de la que se desprende que el accionante posee una discapacidad física del 44% registrada en el CONADIS, por lo que se deduce que la entidad accionada si tenía conocimiento de este particular y pese a ello procedió a terminar el contrato sin observar la norma. En relación al problema jurídico que el legitimado Activo refiere: ¿El memorando mediante el cual se procede a notificación de la terminación del contrato ocasional de trabajo suscrito entre el accionante y la entidad accionada, vulnera el derecho al debido proceso en el derecho a la motivación? El Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina que en todo proceso existen derechos y obligaciones de diverso orden, debiendo asegurarse el debido proceso, siendo un punto fundamental dentro del derecho de defensa de las personas, estableciendo en el mismo artículo varios principios y garantías básicas que llevan a una correcta administración de justicia. Una de esas garantías encontramos a la defensa y en ella la motivación de las resoluciones. Los ciudadanos tenemos derecho a recibir resoluciones debidamente motivadas, por lo que se legitima la actuación tanto de la parte judicial como administrativa, conforme lo preceptúa el Art. 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador. Por lo que la motivación vendría a ser un análisis que realiza la administración respecto al acto sin que sea contrario al ordenamiento positivo constitucional y legal. Por lo que el acto administrativo emanado de la autoridad debía contar con tres condiciones mínimas para que exista una correcta motivación como son: ser razonable, lógico y comprensible. Viniendo a ser una conexión entre los enunciados normativos y los deseos de solucionar los conflictos presentados, lo que implica a su vez oportunidad, adecuación y conveniencia de los enunciados normativos aplicados y estos con la decisión. Con respecto a la motivación la Corte Constitucional ya se ha pronunciado en varios fallos entre ellos No. 003-13-SEP-CC, CASO No. 1427-10-EP, No. 024-13-SEP-CC, CASO No. 437-11-EP, No. 010-14-SEP-CC, CASO No. 1250-11-EP, entre otros. En el caso sub júdice el accionante en su libelo de demanda manifestó que la entidad accionada el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, en su acto administrativo vulneró el derecho a la motivación, puesto que la terminación del contrato ocasional de servicios no respetó las normas legales correspondientes, sin subsumirlo a la norma vigente, en otras palabras, el acto administrativo emitido por la parte accionada es el Memorando No. 0823-GADPPz- 2019, de 25 de noviembre del 2019, que en el texto consta sencillamente la norma que aplica, el Art. 146 causal f) del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Pública y le notifica la terminación del contrato sin que exista un razonamiento de porqué se da por terminado el contrato ni mucho menos porqué se aplica esa norma sin que exista la argumentación necesaria.- **SÉPTIMA.- FUNDAMENTACIÓN Y DECISIÓN.**- Al respecto esta autoridad considerando que la acción de protección es específicamente para conocer

sobre vulneraciones de derechos constitucionales, conforme lo establece el Art. 88 de la Constitución del Ecuador en concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y conforme la sentencia 001-16-POJ - CC CASO N.º 0530-10-JP CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR de 22 de marzo de 2016 que en su parte pertinente señala: "...IV. JURISPRUDENCIA VINCULANTE 1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos...", El caso que nos ocupa aplica el precedente jurisprudencial y se pronuncia únicamente sobre derechos constitucionales cuya vulneración se ha verificado en la notificación de la terminación del contrato ocasional de trabajo aplicando el Art. 146 literal f) del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público, en esfera de la competencia constitucional que corresponde, considerando la naturaleza de esta acción. El Art. 76 numeral 7 literal L) de la Constitución de la República, que categóricamente señala lo siguiente: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."; ergo, analizando que el debido proceso está integrado por una serie de garantías mínimas, las cuales se encuentran desarrolladas en el Art. 76 de la Constitución de la República y considerando que entre las garantías del debido proceso se halla el derecho a que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas, so pena de nulidad, en la especie de manera motivada se determina que el accionante ha justificado en este proceso constitucional que se han violado sus derecho constitucional. El artículo 11 numeral 2 Ibídem, dispone: "Principios para el ejercicio de los derechos.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:...2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades...". La Corte Constitucional en la sentencia No. 258-15-SEP-CC, Caso NO. 2184-11-EP, dice textualmente: "...está Corte precisa que las personas con discapacidad , dada su protección reforzada que en aras de garantizar una tutela efectiva de sus derechos, deben contar con mayores posibilidades de acceso y contratación en el sector público, por ende, toda institución pública, al momento de seleccionar su personal, debe priorizar la contratación de personas que pertenecen a este grupo de atención prioritaria, por medio de figuras que brinden estabilidad. Por otra parte, en aquellos casos en que las entidades públicas no hayan contratado a personas calificadas como discapacitadas por medio de figuras que brinden estabilidad, conforme lo establece la normativa analizada a lo largo de esta sentencia y hayan, contrario a ello, recurrido al contrato ocasional, la forma de equiparar sus derechos laborales y de brindarles igualdad material, es a través del establecimiento de

normas que brinden una especial protección a su favor. Frente a ello, esta Corte considera pertinente, en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 436 numeral 1 y 3, en concordancia con el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República, proceder a dictar una sentencia aditiva en cuanto a la norma contenida en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en virtud de lo cual se dispone incluir a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud, dentro de las excepciones al porcentaje máximo permitido a las entidades públicas para la contratación por servicios ocasionales, así como también incorporar a estas personas dentro de las salvedades relativas a la renovación de dichos instrumentos pasados los dos años...En definitiva, esta Corte establece que para garantizar el pleno ejercicio de los derechos constitucionales de las personas con discapacidad, las entidades públicas están facultadas para dar por terminada la relación laboral de manera unilateral, cuando existan razones previamente establecidas en la ley y el reglamento pertinente, que así lo justifique; por lo tanto, deberán en todos los casos, respetar el plazo de duración establecido en los contratos. Además, de haberse cumplido el plazo máximo de vigencia para este tipo de contratos un año y la necesidad o actividad institucional subsista, en atención a las razones jurídicas antes expuestas, puede renovársele el contrato a las personas con discapacidad hasta que la entidad lleve a cabo el correspondiente concurso de mérito y oposición, sin que esto le faculte a la persona contratada, exigir el otorgamiento de un nombramiento, en tanto los artículos 228 de la Constitución, 65 y 86 de la Ley Orgánica del Servicio Público y conforme lo ha señalado esta propia Corte, como máximo organismo de interpretación constitucional, el ingreso al servicio público únicamente puede darse en función de resultar ganador en un concurso de méritos u oposición...". De lo transcrito se puede establecer que el Estado está en la obligación de proteger a los ciudadanos de vulneraciones de derechos constitucionales y en caso de haberlo tomar los correctivos necesarios para resarcir el daño causado, conforme ha ocurrido en el presente caso. De lo antes expuesto y las normas transcritas se determina que la acción realizada por la entidad accionada el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza vulnera los derechos constitucionales del accionante señor LUIS ÁNGEL VELASCO ROBALINO.- **OCTAVA: DECISIÓN.-** Por las consideraciones expuestas y por cuanto se ha evidenciado y comprobado vulneración al derecho constitucional atención prioritaria a una persona con discapacidad y el derecho a la seguridad jurídica del accionante, en absoluta aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, verdad procesal, establecidos en los Arts. 8, 9, 23, 25 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, en aplicación de las normas contenidas en el Art. 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** 1.- Se acepta la acción de protección planteada por el ciudadano LUIS ÁNGEL VELASCO ROBALINO; 2.- Se declara la vulneración del derecho constitucional a la atención prioritaria a una persona con discapacidad y el derecho a la seguridad jurídica, consagrados en los Art. 35 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; 3.- Conforme el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se

dispone al señor Ing. Jaime Guevara Prefecto Provincial del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, disponga del Departamento de Talento Humano dejar sin efecto el memorando que notifica con la cesación de funciones del Legitimado Activo señor LUIS ÁNGEL VELASCO ROBALINO; 4.- Como medida de reparación integral se ordene la restitución al lugar de trabajo en el cargo de Guardián, o un cargo similar con respecto a sus actividades con la misma remuneración, en la modalidad que ha venido laborando, en el término de 10 días una vez que sea notificado con la presente sentencia; 5.- Se dispone la publicación de la sentencia en la página Web del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, por 20 días, para lo cual se dispone a la Defensoría del Pueblo, para que dé seguimiento de la presente causa, de conformidad con el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, 6.- En estricta aplicación de lo establecido en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República y Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada la presente sentencia, por secretaria remítase la misma, a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión.- En lo principal, por cuanto la parte accionada ha interpuesto el recurso de apelación, de conformidad con en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede el recurso de apelación interpuesto ante el inmediato superior, ejecutoriada la sentencia, remítase el proceso a la Corte Provincial Multicomptente de Justicia de Pastaza, a fin de que las partes hagan valer sus derechos.- Sin costas, ni honorarios que regular.- Cúmplase, Léase y Notifíquese.

MARCILLO MENA ISABEL IPATIA

JUEZA(PONENTE)